



# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

## SECCION OFICIAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan a Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del día 13 de Enero de 1879.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Ley.

##### D. ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como la autoridad municipal tenga noticia de que en el término de su jurisdicción haya aparecido la langosta bajo cualquiera de los distintos estados que afecta, y declaro que sea por el reconocimiento oficial que es de las especies destructoras, dará parte al Gobernador civil de la provincia, constituyendo al mismo tiempo una Junta municipal que se denominará de extincion de la langosta.

Art. 2.º La Junta municipal se compondrá del alcalde, presidente, y siete Vocales, que lo serán el Regidor Síndico, los tres primeros contribuyentes por los tres distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería, sean ó vecinos del pueblo, y dos labradores de los que hagan por sí mismos los

trabajos de cultivo designados por los anteriores; el Secretario del ayuntamiento lo será tambien de la Junta.

Art. 3.º El gobernador civil, asegurado de que existe la langosta constituirá sin pérdida de tiempo una Junta provincial de extincion, dando cuenta á la Direccion de agricultura y á los gobernadores de las provincias proximas al término municipal donde la aovacion ó el insecto se haya manifestado.

Art. 4.º La Junta provincial se compondrá del gobernador, presidente, y 11 vocales, que lo serán: el comisario Régio de agricultura; don te haya más de uno, el que contribuya en la provincia con mayor cuota por territorial, cultivo y ganadería, con carácter de vicepresidente; un Diputado provincial que tenga su residencia en la capital; dos vocales de la Junta de agricultura; el representante de la asociación general de ganaderos; los tres primeros contribuyentes en la provincia por los distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería; Ingeniero Jefe de Montes, Jefe de la Sección de Fomento; el Secretario de la Junta de agricultura. Será tambien de esta

Art. 5.º Los vocales de las Juntas provinciales y municipales, que no lo sean por el empleo público que desempeñen, podrán ser substituidos por individuos que ellos mismos designen.

Los que por cualquiera razon no admitiesen el cargo serán reemplazados por los individuos que estén en la misma condicion de contribuyentes que exige la ley á falta de los primeros; entendiendose que renuncian su cargo los que no asistieran á dos sesiones seguidas sin justificar el motivo.

Art. 6.º Para tomar acuerdo se necesita la presencia de la mayoría de los vocales, tanto en las Juntas provinciales como municipales: si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará una nueva citacion, y los que concurran podrán tomar acuerdo si componen al menos la tercera parte.

Art. 7.º Una vez constituida la Junta municipal, exigirá de los propietarios, ó colonos en su caso, una relacion de las hectáreas que en sus propiedades están infestadas de langosta, las cuales serán dadas en un corto plazo que marcará la Junta.

Tambien ordenara el reconocimiento de los terrenos denunciados, y la ex-

ploracion de todo el término municipal para comprobar la exactitud de las relaciones dadas y cerciorarse del terreno que ademas pueda ser infestado.

Art. 8.º Reunidos estos antecedentes, procederá la junta á publicar por edictos los acotamientos, ya marcados á fin de que los dueños de los terrenos manifiesten asentimiento u oposicion dentro de un plazo breve: en este último caso se constituirá en el terreno objeto de la reclamacion un Vocal de la Junta municipal con un perito, previa citacion del dueño del terreno para que tambien comparezca por sí ó por medio de su representante, levantando el acta de su conformidad ó disentiendo haciendo constar en ella las razones aducidas.

Art. 9.º La junta municipal, en vista del acta referida, resolverá de plano si el terreno en cuestion debe ó no clasificarse como infestado, sin perjuicio de que el propietario no conforme pueda recurrir en alzada en un plazo brevísimo a la junta provincial de extincion, que, previa la comprobacion que estime oportuna, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, fundamentando su fallo.

Art. 10.º Una vez hechos los acotamientos, el propietario, ó quien represente sus derechos en la finca, manifestará á la junta municipal si opta por proceder a la destruccion del insecto en la misma; en cuyo caso usará de los procedimientos que tenga por conveniente, con tal de que sea eficaz á juicio de la junta y en los periodos á propósito, segun el estado del insecto.

Quando no se preste a extinguirla por sí, no podrá oponerse bajo ningun pretexto á que la junta proceda dentro de su finca á usar de los medios siguientes:

Art. 11.º Si el insecto estuviere en estado de canuto, y el terreno fuera susceptible de ser arado ó escarificado apeará preferentemente a este medio: si la condicion del suelo no permitiera este medio, ó habiendolo ya sido no se hubiera conseguido la extincion completa, la junta ordenará el uso de azadon, la introduccion del ganado de cerda, si este medio fuere aceptado por los dos propietarios del terreno y del ganado; ó la recogida del canuto, pagando la medida al precio más módico posible.

Art. 12.º Si el insecto hubiera pasa-

do al estado de mosquito, la Junta marcará para su destruccion el procedimiento más eficaz que la experiencia haya acreditado en cada localidad, segun la clase de terreno y con arreglo á las instrucciones que reciban de la Junta provincial.

Art. 13.º Luego que haya pasado de este estado, la Junta ordenará su destruccion, pagando la unidad de peso del insecto que se recoja con la economía posible. En cualquiera de estos casos se dará cuenta del procedimiento adoptado á la Comision provincial, sin detener empero los trabajos.

Art. 14.º Para realizar las operaciones de arada se convocará por secciones y en el turno que la Junta establezca á todos los dueños de animales de tiro, los que yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma y bajo la direccion de los encargados en los trabajos darán en rigurosa proporcion de las yuntas obligadas y como maximum, una hectárea de labor cruzada, ó sea de dos rejas, por cuyo trabajo recibirán la indemnizacion que haya marcado la Junta provincial á propuesta de la municipal: si las yuntas así empleadas no fueran bastante á labrar los terrenos que ocupara el insecto, las Juntas deberán emplear las que fuesen precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á la extincion.

Art. 15.º Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas, segun se previene en los artículos anteriores, la Junta utilizará la prestacion personal en la forma que la ley municipal establece para las obras públicas, pero haciendo la extensiva desde la edad de 16 á 60 años, y limitándola á tres jornales, que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Art. 16.º Conocida la extension y clase de terreno donde exista la langosta en cualquiera de sus estados, la Junta municipal procederá á formar un presupuesto de los gastos que calcule necesarios para su extincion, incluyendo la cantidad que ha de pagarse por las yuntas relacionadas, y proponiendo la remuneracion que deba dárseles con arreglo á la clase de terrenos, que han de labrar, segun la mayor ó menor distancia de la poblacion; tambien incluirá en el mismo el número de jornales de que se puede disponer utilizando la prestacion personal.

Art. 17.º Este presupuesto pasará

la Junta provincial de extincion; y previa su aprobacion, deberá remitirlo a la Comision permanente de la Diputacion provincial para que se ordene al alcalde la recaudacion de la cantidad necesaria.

Art. 18. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios para la extincion de la langosta, se gravará la riqueza imponible que conste señalada en los amillaramientos a cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporcion con la cantidad necesaria; pero esta no podrá exceder de 2 por 100 del líquido imponible en la riqueza territorial del cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 en las cuotas de contribucion industrial. Lo que no se haya invertido en gastos de extincion de langosta se devolverá a los propietarios que hayan contribuido a la derrama.

Art. 19. En el caso de que la cantidad presupuestada no pudiera cubrirse con la recaudacion autorizada por los artículos anteriores, la Junta provincial propondrá, y la Comision permanente con el gobernador ordenará, que en los pueblos limitrofes al inválido se grave con el 4 por 100 la riqueza imponible y con un 5 por 100 las cuotas de la contribucion industrial, si ya en los referidos pueblos no se hubiere alcanzado al máximo tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que se hayan de realizar en su propio término.

Si los pueblos limitrofes correspondiesen a distinta provincia, los gobernadores de ambas se pondrán de acuerdo para llevar a efecto lo preceptuado.

Art. 20. Si los recursos que determinan por la presente ley a las Juntas municipales fueran insuficientes en algunas de ellas para completar los gastos de la extincion por la importancia con que se presentara la plaga, las Juntas provinciales acudirán a la Diputacion provincial y al Ministerio de Fomento para que, ó de los fondos de calamidades públicas, ó por medio de un crédito extraordinario supletorio, se atienda a completar lo necesario para ultimar los trabajos.

Art. 21. Se declaran propietarios para los efectos de esta ley, y para las cargas que ella impone, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldios de propios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Art. 22. Los terrenos acotados, excepcion hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó a los Ayuntamientos, serán repartidos para siembra en tres años, tengan ó no arbolado, previo reconocimiento é informe del Ingeniero de Montes de la provincia. Los Ayuntamientos y Jefes económicos en su caso señalarán el cánón que deberán pagar los que siembren los terrenos acotados, y que ingresará en los fondos de extincion de langosta.

Art. 23. Las dehesas de propiedad particular que se aren, sembrándose, por causa de existir de ellas aovacion de langosta, no variarán en nada su clasificacion, y durante tres años seguirán contribuyendo como de pastos, siempre que haya costado de su cuenta las labores de extincion como preparatorias para la siembra.

Los terrenos de propiedad particular que hayan sido arados para la extincion de langosta solamente podrán ser aprovechados para siembra por sus dueños, abonando los gastos de arada que la Junta haya hecho.

Art. 24. Las empresas de ferro-carriles por su condicion especial destruirán a su costa, y en el tiempo que se les determine por las Juntas de extincion, la aovacion que se haya efectuado en la zona de su propiedad.

Art. 25. Los propietarios ó colonos en su caso que incurrieran en omision al dar las relaciones del terreno infestado en sus heredades, dificultasen la entrada en las mismas a los delegados de las Juntas que han de atender a la extincion, ó dejen de dar parte sin perdida de tiempo de la avivacion del insecto en lo que no se haya podido arar, sufrirán la multa de 25 á 250 pesetas.

En igual multa incurrirán los que habiéndose comprometido a extinguir por su cuenta la langosta no le hayan verificado en el tiempo oportuno marcado por la Junta municipal, siendo extensiva esta responsabilidad a las empresas de ferro-carriles que incurran en las mismas omisiones.

Art. 26. Los alcaldes y vocales de las Juntas que demostrasen lenidad, abandono ó falta de energia en el cumplimiento de esta ley podrán ser igualmente multados por los gobernadores.

Art. 27. Todas las multas serán impuestas por los gobernadores, usando para hacerlas efectivas de iguales medios a los concedidos por la ley a las Diputaciones provinciales; debiendo igresar su importe en las Depositarias de las Juntas municipales con destino a los gastos de extincion.

Art. 28. Los vocales y Delegados de las Juntas serán considerados como funcionarios públicos para sus relaciones reciprocas y las que deban sostener oficialmente con las autoridades.

Art. 29. Los plazos en que han de verificarse las operaciones que se consignan serán brevisimos, y acomodados a la necesidad de tenerlas concluidas en épocas fijas: los marcará un reglamento; y mientras no se publique, queda vigente la instruccion de 20 de Marzo de 1876 en todo lo que se halle de acuerdo con esta ley sin contrariar sus disposiciones.

Art. 30. Quedan derogadas y sin efecto cuantas leyes, reglamentos y disposiciones se opongan a lo establecido por la presente ley, que regirá con igual fuerza en toda la Peninsula é islas adyacentes.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

## Gobierno de Provincia.

### SECCION DE FOMENTO. CAZA.

La ley de caza de 10 de Enero próximo pasado dicta las reglas y prescripciones que deben observarse para el uso del derecho de cazar, y marca los períodos en que es permitido, y aquellos en que no puede verificarse, como sucede en la época de la reproduccion.

El art. 17 de dicha ley prohíbe absolutamente en esta provincia toda clase de caza desde 1.º de Marzo, hasta igual día del mes de Setiembre; por consiguiente, comenzará la veda y terminará los días espresados.

Lo que he acordado publicar en el Boletín oficial para que no se alegue ignorancia por los contraventores, a quienes me hallo resuelto a aplicar con rigor las disposiciones vigentes; encargando a la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, la mas escrupulosa vigilancia en el importante servicio de que se trata.

Segovia 14 de Febrero de 1879.

El Gobernador,  
Domingo Solano.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Portazgos.—Subastas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, el día 14 de Marzo próximo a la una de su tarde se celebrarán subastas públicas en las oficinas de este Gobierno, para el arriendo de los derechos de arancel que se devenguen durante dos años, en los Portazgos que a continuacion se expresan, pertenecientes a las carreteras de esta provincia, bajo los pliegos de condiciones particulares que se insertan igualmente.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento del público y de los que deseen tomar parte en los remates; debiendo advertir que en los Boletines números 21, 22, 23 y 24, correspondientes a los días 18, 20, 22 y 25 de Febrero del año último, se hallan insertos el Real decreto de 23 de Setiembre de 1877 y el arancel tipo, su cuadro de aplicacion y el pliego de condiciones generales.

Segovia 14 de Febrero de 1879.

El Gobernador,  
Domingo Solano.

#### Direccion general de Obras públicas, comercio y minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo a la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que a continuacion se expresan, pertenecientes a la carretera de tercer orden de Segovia a Valladolid, provincia de Segovia.

Puente del Piron, con Arancel de 2 miriámetros, en 3750 pesetas anuales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion, de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion General de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aran-

celes, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 625 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás, a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—E-Director general, El Barón de Covaldonga.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que exige para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Puente del Piron se comprometo a tomar a su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de las condiciones particulares que además de las generales aprobadas por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, han de regir en el arriendo de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo de Puente del Piron, perteneciente a la carretera de tercer orden de Segovia a Valladolid por Cuellar, provincia de Segovia.

1.ª La recaudacion se establecerá en el kilómetro 29, casilla de peones camineros sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.º del pliego de condiciones generales.

2.ª Siendo de cuenta del arrendatario los gastos de alquiler y los de habitacion del edificio-portazgo, así como los de la instalacion de la barrera y de la oficina, se advierte que el coste del alquiler y de las obras mas indispensables se calcula en mil cien pesetas.

Y el de los gastos de mobiliario y utensilios para el servicio y oficina en ciento cincuenta pesetas.

3.ª El arrendatario queda obligado al cumplimiento de todas las disposiciones que con carácter general se dicten relativas a la inteligencia del pliego de condiciones generales, salvo los derechos que le reserva el artículo 9.º En cuanto a las ya publicadas con fecha 19 y 28 de Febrero, 11 de Marzo y 30 de Abril últimos, las acepta en su letra y sentido.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—Aprobado.—El Director general, Covaldonga.

### Dirección general de obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo a la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que a continuación se espresan, pertenecientes a la carretera de tercer orden de Segovia a Valladolid, provincia de Segovia.

Puente de Cega con arancel de 2 miriámetros, 14250 pesetas anuales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2375 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirá postura que no cubra el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, El Barón de Covadonga.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Puente de Cega, se comprometo a tomar a su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción a los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones particulares que, además de las generales aprobadas por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, han de regir en el arriendo de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo de Puente del Cega, perteneciente a la carretera de tercer orden de Segovia a Valladolid por Cuellar, provincia de Segovia.

1.ª La recaudación se establecerá en el kilómetro 56, casilla de peones camineros, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8.º del pliego de condiciones generales.

2.ª Siendo de cuenta del arrendatario los gastos de alquiler y los de habilitación del edificio-portazgo, así como los de la instalación de la barrera y de la oficina, se advierte que el coste del alquiler y de las obras mas

indispensables se calcula en mil cien pesetas.

Y el de los gastos de mobiliario y utensilios para el servicio y oficina en ciento cincuenta pesetas.

3.ª El arrendatario queda obligado al cumplimiento de todas las disposiciones que con carácter general se dicten relativas a la inteligencia del pliego de condiciones generales, salvo los derechos que le reserva el art. 9.º En cuanto a las ya publicadas con fechas 19 y 28 de Febrero, 11 de Marzo y 30 de Abril últimos, las acepta en su letra y sentido.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, Covadonga.

### Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo a la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que a continuación se espresan, pertenecientes a la carretera de segundo orden de Boceguillas a Segovia, por Sepúlveda, provincia de Segovia.

San Medel, (mixto), con Arancel de 2 miriámetros, 3250 pesetas anuales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta de 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 545 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de «cien» pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de «diez» pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último y de

las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de San Medel (mixto), se comprometo a tomar a su cargo la recaudación de dichos derechos con estricta sujeción a los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Pliego de condiciones particulares que, además de las generales aprobadas por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, han de regir en el arriendo de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo de San Medel perteneciente a la carretera de segundo orden de Boceguillas a Segovia per Sepúlveda, provincia de Segovia.

1.ª La recaudación se establecerá en el kilómetro 9, casilla de peones camineros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.º del pliego de condiciones generales.

2.ª Siendo de cuenta del arrendatario los gastos de alquiler y los de habilitación del edificio-portazgo, así como los de la instalación de la barrera y de la oficina, se advierte que el coste de alquiler y de las obras mas indispensables se calcula en mil pesetas.

Y el de los gastos de mobiliario y utensilios para el servicio y oficina en ciento cincuenta pesetas.

3.ª El arrendatario queda obligado al cumplimiento de todas las disposiciones que con carácter general se dicten relativas a la inteligencia del pliego de condiciones generales, salvo los derechos que le reserva el artículo 9.º En cuanto a las ya publicadas con fechas 19 y 28 de Febrero, 11 de Marzo, y 30 de Abril últimos, las acepta en su letra y sentido.

4.ª En este portazgo se cobrarán tambien los derechos correspondientes al tráfico de la carretera de Segovia a Valladolid.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, Covadonga.

### Administración económica de la provincia de Segovia.

Desde el día de la fecha queda abierto el pago de la mensualidad del mes de Enero último, a las clases pasivas que cobran sus haberes por la Caja de esta Administración económica.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Segovia 15 de Febrero 1879.—El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

### Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago a los interesados de gastos y costas impuestas a Don Jorge Lopez Gomez, vecino de Madrona en incidente de pobreza, para litigar en juicio ejecutivo contra el mismo promovido por el actor, y en su representación el Procurador Don José Sancho Pulido, se anuncian en pública subasta, que habrá de tener lugar el día 28 de los corrientes, y hora de las doce de su mañana, simultaneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y Municipal de dicho pueblo, los bienes siguientes=Un caballo, edad cerrada, pelo rojo, alzada seis cuartas y media; tasado en ciento setenta y cinco pesetas=Una mesa camilla con su brasero de cobre; en veinte y cinco pesetas=Una docena de sillas de aya, en buen uso; en cuarenta y ocho pesetas=Media docena de platos, blancos; en una peseta=Veinte y siete fanegas y seis celemines de trigo; en doce pesetas cada una de ellas =Una gorrina, jara, de tres arrobas y media; en cuarenta pesetas=Una pollina, de edad dos años, pelo rucio, alzada corta; en cincuenta pesetas =Cien pellojos con lana; en ciento veinte y cinco pesetas=Doce gallinas; en veinte y cinco pesetas=Un reloj de pared; en diez y siete pesetas =Otra gorrina, jara, de tres arrobas; en treinta y tres pesetas=Un carro herrado; en ciento veinte y cinco pesetas=Y otra cerda jara, de tres arrobas y media, preñada; en cuarenta y tres pesetas; cuyos bienes obran depositados en Francisco Sanchez, Manuel Sancho, Venancio Rodriguez, Antolin de la Puente, Vicente Garcia, Teodoro de Castro y Camilo Pertiguero, respetivamente y del relacionado pueblo. Quien quisiere hacer portura, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas en dichos sitios, día y hora.

Dado en Segovia, a diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Zumárraga.—Por mandado de S. S.; Gregorio Martin y Rodriguez.

### Alcaldía de los Otones.

En esta Alcaldía y casa de D. Felipe Martin, de esta vecindad se halla recogida una yegua que fue hallada en este término el día diez y siete del mes de Diciembre último, la cual contiene las señas siguientes: edad cerrada traza de muy vieja, alzada regular, pelo negro, con un lunar blanco en el brazuelo derecho, y otro mas pequeño al costillar izquierdo, desherrada de las cuatro extremidades.

Lo que se pone en conocimiento del público para quien interese la presente a recojerla pagando los gastos ocasionados durante su permanencia en este pueblo, pues pasado el presente mes sin presentarse a reclamar dicha caballería, quedará a disposición del referido Felipe por los gastos que le causen hasta la expresada fecha.

Otones 19 de Enero de 1879.—El Alcalde, Vicente Velasco.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 13 del actual se ha servido dictar la orden siguiente:

«En circular de esta Direccion general fecha 16 de Diciembre último, publicada en la Gaceta de Madrid de 21 del mismo se fijó el día 16 del corriente para la distribución á domicilio en todos los pueblos del Reino de las cédulas de declaraciones de riqueza que todos los vecinos, posean ó no fincas, y los dueños de ganados, deben llenar en observancia de lo dispuesto por el art. 24 del reglamento de amillaramientos de 10 del citado Diciembre, que se insertó tambien en la Gaceta de 16 del mismo.—Sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en todas partes por las Juntas provinciales, las municipales y las comisiones de evaluacion para el simultáneo y mas exacto cumplimiento de este importante servicio, la Direccion hace al público este último llamamiento para que las cédulas se reciban y estiendan con la mayor claridad y exactitud, para que se devuelvan á los agentes cuando pasen á recogerlas, y para que se presenten en las respectivas Juntas municipales ó Comisiones de evaluacion cuando á esto hubiere lugar por la variacion de domicilio de algunos interesados ó por otras causas independientes de la voluntad de los agentes encargados de repartirlas y recogerlas.—Las personas que no pesen ni administren fincas lo declararán en las cédulas en la forma dispuesta para el art. 54 del precitado reglamento.—Esta Direccion general desea que por nadie se incurra en faltas para que la Administracion no se vea en el sensible caso de imponer las correcciones administrativas y judiciales que el mismo reglamento establece, ya por no prestarse las declaraciones, ó ya por contener estas, inexactitudes ó ocultaciones.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y gobierno de las Juntas municipales de rectificacion de los amillaramientos, á quienes encargo hagan saber esta disposicion en los sitios de costumbre, á fin de que los vecinos eviten las faltas que involuntariamente puedan cometer en tan importante como

trascendental servicio.—Segovia 15 de Febrero de 1879.—El Gefe de Estadística, José Diaz de Brito.

D. Juan Gutierrez Tascon, Comisionado ejecutor nombrado por el Señor Jefe económico de la provincia.

Hago saber: Que en conformidad con lo dispuesto por el referido Sr. Jefe económico en decreto fecha 7 del actual he acordado anunciar la venta en pública subasta, señalando para el día 28 de Febrero, y hora de las doce de su mañana en la Casa consistorial, del Real Sitio de San Ildefonso, de los bienes embargados á D. Mariano Medina, vecino que fué del mismo y responsable al débito á la Hacienda, que resulta contra su hijo D. Federico Medina, por alcances en el tiempo que fué Administrador subalterno de Rentas Estancadas en el referido Real Sitio, cuyas fincas y tasacion á continuacion se expresan:

1.ª Una casa en la calle de la Calandria, señalada con el núm. 3, en el Real Sitio de San Ildefonso, cuya medianería á Oriente es contigua á la casa núm. 5, propia del Sr. de Medina, su fachada es principal á Norte, afronta con dicha calle y mide una línea de 26 metros y 85 centímetros, linda á Oriente con la Iglesia capilla de los Dolores, á Sur la fallada posterior en otra línea de 27 metros y 65 centímetros, afronta con la calle titulada de la Rinconada; su fondo es de 15 metros y 85 centímetros de línea, todo el edificio recientemente reedificado ocupa una superficie de 27 metros y 41 centímetros cuadrados, ó sean 4861 pies y 16 centímetros cuadrados; consta de planta baja con portal, cochera, caballerizas espaciales y otras habitaciones y dependencias, con luces y puertas á dos calles. La planta entresuelo unida á la baja aunque sin terminar, forma una finca. La principal distribuida en dos habitaciones, es cómoda para dos vecinos. Todo recientemente construido, pintado y empapelado y decorado, así como la caja de la escalera; además tiene guardillas en parte habitable. La forma de su planta es un paralelogramo rectangular y atendidas las reformas recientemente llevadas á cabo en esta finca, tanto en su distribucion como en su decorado, interior y exterior, la situacion que ocupa con luces á dos calles, estado y conservacion de sus fábricas, materiales empleados en las mismas, servidumbres y productos á que puede elevarse su renta, dan por resultado para su tasacion en esta cantidad de 35000 pesetas.

2.ª Otra casa en la calle de la Calandria, señalada con el núm. 5, cuya fallada principal á Norte, afronta con dicha calle en una línea de 27 metros y 90 centímetros, á Sur con un fondo de 15 metros y 85 centímetros; linda con casa perteneciente á la testamentaria de Doña Rufina Revilla, á Oriente con casa y jardín de D. Pablo Villota, consta de planta baja, principal y guardillas, en regular estado de conservacion; la planta baja se compone de portal, cochera, caballeriza y otras dependencias, con puerta accesoria al patio de la casa de la Rinconada de los Dolores, la principal está dividida en cómodas habitaciones para cuatro vecinos, incluso las guardillas; además tiene una servidumbre que disfruta de luces y vistas sobre la casa y jardín de la Señora Viuda de Villota, y la de la casa de la Rinconada de los Dolores, sobre cuyo patio dan todas las ventanas y puertas al Sur. La forma de su planta es de un paralelogramo rectangular, y atendiendo su situacion, estado y conservacion de sus fábricas y materiales empleados en las mismas, luces, servidumbres y productos de sus rentas, dan por resultado para su tasacion en venta la cantidad de diez y siete mil quinientas pesetas.

3.ª Otra casa en los Aljares, sin número, la tercera en el camino de Segovia á San Ildefonso despues de la

de D. Pedro Perez de Castro, y la de D. José Ortega, afronta su fachada á Sur, en una línea de 4 metros y 90 centímetros, con dicho camino, á Poniente linda con la de D. José Ortega, cuya casa disfruta de una servidumbre de paso por el ante patio de esta finca, á Oriente con casa de Doña Blanca Calderon, á Norte que forma su testero con calle pública de los valdros. La forma de esta casa es un polígono irregular que mide una superficie de 137 metros 90 centímetros cuadrados, ó sean 1766 pies y 9 centímetros cuadrados á saber: 98 metros y 31 centímetros cuadrados en la casa, y 39 metros 69 centímetros cuadrados en el patio que precede á la casa. Consta de planta baja con portal, cuadra y otras dependencias, principal con habitacion para un solo vecino y armadura de tejado; y atendidas su estado, situacion, materiales-empleados en sus fábricas, luces, servidumbres y productos de sus rentas dan por resultado para su tasacion en venta la cantidad de 2000 pesetas.

Se considera postura admisible, la que se haga, ofreciendo las dos terceras partes de la tasacion, y si dos horas despues de abierta la subasta no se presentase ningun postor, se procederá á la retasa con arreglo á lo dispuesto en el art. 71 de la instruccion vigente de 5 de Diciembre de 1869.

Nota: Si el valor de la primera finca, casa, que figura con el núm. 5, alcanzase á cubrir el débito que se persigue, mas las costas, se suspenderá la venta de las otras dos.

San Ildefonso 8 de Febrero de 1879.

Manuel Lienderozas.—El Comisionado, Juan Gutierrez Tascon.

Alcaldía de Pedraza.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento vigente de amillaramientos reformado en 10 de Diciembre último respecto á los individuos como vocales de la junta municipal nombrados por los contribuyentes forasteros; por el presente se hace saber á todos los terratenientes de este distrito que sean forasteros, que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad y en el local del Ayuntamiento el día 21 de Febrero próximo á las once de su mañana en la inteligencia que los que no asistan se entienden renuncian su derecho y serán nombrados por los que asistan ó de oficio sino compareciere ninguno.

Pedraza 15 de Febrero de 1879.—

El Alcalde, Agustín García.

Regimiento infantería del Infante, núm. 5.

Hallandose vacante la plaza de Maestro Armero del 2.º Batallón de este Cuerpo, y con arreglo al artículo 3.º de la Real orden de 29 de Junio de 1876, ruags á V. E. se sirva ordenar se anuncie en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen ocuparla, los cuales se me dirigiran por medio de instancia en todo el presente mes; y terminado este se reunirá la Junta económica para elegir al que considere mas conveniente Dios guarde á V. E. muchos años.

Zaragoza 4 de Febrero de 1879.

—El Coronel, Angel Mas.

El Comercio de Quincalla,

Bisutería y otros muchos géneros de Juan Alvaro Leonor,

que estaba situado en la calle de la Cintería núm. 12, (frente á la sombrerería de Martínez),

se ha trasladado á la Plaza mayor, núm. 42, antigua casa de Cibatti.

Imp. de N. Alba á cargo de Sanjuste.

Se recomienda la obra titulada

Breves nociones de Actuaciones judiciales, con arreglo á las últimas reformas de todas las Leyes vigentes y

Autores que tratan de la materia en lo civil y en lo criminal.

Esta obra es utilísima para todos los que quieran tener recopilada las últimas reformas de las leyes de enjuiciamiento civil y criminal, la ley provisional sobre institucion del poder judicial, los procedimientos judiciales de la ley hipotecaria, la ley del Notariado y otras; es conveniente para todas las Bibliotecas y para los Abogados, y sobre todo, para los que egreen la judicatura, desde los Ministros del Consejo supremo de Justicia, hasta los Jueces municipales y sus Secretarios; es necesario á todos los jóvenes Alumnos de las clases de procedimientos de la facultad de derecho y Escuela del Notariado, para los que espresamente se ha escrito, por D. Joaquín Gracia y Hernandez, Comandante Graduado, Capitán de Infantería, Fiscal y Secretario permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Se vende al precio de siete pesetas cincuenta céntimos cada ejemplar en casa del autor, Barrio de Bozas, Calle de la Princesa número 16 piso bajo de la derecha, y en Segovia en el despacho de papel y objetos de Escritorio de Sanjuste, Calle de Reoyo, 5.

Los pedidos que escedan de 10 y de 100 ejemplares obtendrán la rebaja de un diez y de un 25 por 100 de su precio respectivamente.

Quintos.

El que desee ser sustituido del servicio militar y contrate su sustituto en todo el mes corriente obtendrá 10 por 100 de rebaja en el precio, para mas informes dirijanse á Madrid á la antigua casa de sustituciones á cargo de D. Antonio Cardona, Biblioteca, 15, principal.

Hago saber: Que para hacer pago á los interesados de gasos y costas,

Una aventadora de granos y una malacate de hierro propio para mover la aventadora ó alguna noria.

Tambien se vende hierro para aros de carros á doce reales arroba.

Para tratar en Segovia, casa de Señora Viuda de fiber, calle de Reoyo, números 17 y 19.